RESOLUCIÓN No. DESAJBOR26-9729
21 de julio de 2026

"Por la cual se resuelven solicitudes de revocatoria directa, se revoca la adjudicación del proceso DSAJBO-SAMC-003-2026 y se adjudica el proceso"

EL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 *Estatutaria de la Administración de Justicia* -modificado por el artículo 46 de la Ley 2430 de 2024-, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo PCSJA22-12033 del Consejo Superior de la Judicatura, y las resoluciones 8909 de 2024 y 6424 de 2025 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan y limitan la actuación de todas las autoridades públicas. Así mismo, dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para garantizar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en desarrollo de dichos principios, toda actuación administrativa debe orientarse a la satisfacción del interés general y a la adecuada prestación de los servicios a cargo del Estado. En materia de contratación pública, esta obligación exige que los procedimientos de selección se adelanten con plena observancia de los principios de transparencia, publicidad e igualdad, así como atendiendo el deber de selección objetiva, garantizando la confianza de los ciudadanos en la gestión pública y el uso adecuado de los recursos públicos.

Que, la escogencia de los contratistas debe realizarse mediante procedimientos objetivos y previamente definidos, sustentados en reglas claras, uniformes y conocidas por todos los interesados, de manera que se asegure la igualdad de oportunidades, la imparcialidad en la evaluación de las ofertas y la selección de la propuesta más favorable para la entidad. Por ello, las autoridades están obligadas a aplicar estrictamente las condiciones establecidas en los documentos del proceso y en las normas que regulan la contratación estatal, como garantía de los principios de legalidad, transparencia y selección objetiva.

Que, en cumplimiento de las necesidades de funcionamiento y conservación de la infraestructura física a su cargo, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá incorporó en su Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2026 un proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía cuyo objeto consiste en realizar reparaciones locativas de mantenimiento y mejoramiento de las diferentes sedes judiciales, bajo la modalidad de monto agotable.

Que el 20 de mayo de 2026, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá publicó en la plataforma SECOP II el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía

No. DSAJBO-SAMC-003-2026, el cual se estructuró conforme a los Documentos Tipo adoptados para los procesos de obra pública de infraestructura social adelantados bajo dicha modalidad. En virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 y en la Resolución No. 540 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, tales documentos eran de obligatorio cumplimiento para la Entidad y para todos los participantes del proceso de selección.

Que, en desarrollo de lo anterior, la Entidad puso a disposición de los interesados los siguientes Documentos del Proceso: (i) Estudios Previos; (ii) Aviso de Convocatoria; (iii) Proyecto de Pliego de Condiciones; (iv) Formato de Análisis de Costos; (v) Estudio del Sector; (vi) Matriz de Riesgos; (vii) Matriz No. 1 de Experiencia – Infraestructura Institucional 2025 V2 SAMC-3; (viii) Formato de Oferta Económica; (ix) Anexo No. 3 – Glosario; (x) Anexo No. 4 – Pacto de Transparencia; (xi) Formato No. 1 – Carta de Presentación de la Oferta; (xii) Formato No. 2 – Conformación de Proponente Plural, aplicable a consorcios y uniones temporales; (xiii) Formato No. 3 – Experiencia; (xiv) Formato No. 4 – Capacidad Financiera y Organizacional; (xv) Formato No. 5 – Capacidad Residual; (xvi) Formato No. 6 – Pagos de Seguridad Social y Aportes Legales; (xvii) Formato No. 7 – Factor de Calidad; (xviii) Formato No. 8 – Factores de Desempate; (xix) Formato No. 9 – Puntaje de Industria Nacional; (xx) Formato No. 10 – Carta de Manifestación de Interés; (xxi) Formato No. 11 – Autorización para el Tratamiento de Datos Personales; (xxii) Formato No. 12 – Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres; (xxiii) Formato No. 13 – Acreditación de Mipyme; (xxiv) Matriz No. 2 – Indicadores Financieros y Organizacionales; (xxv) Anexo No. 1 – Anexo Técnico; (xxvi) Anexo No. 2 – Cronograma; (xxvii) Anexo No. 5 – Minuta del Contrato; y (xxviii) Matriz No. 4 – Bienes Nacionales Relevantes para la Obra Pública del Sector Social.

Que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026 se adelanta con un presupuesto oficial de hasta MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1.750.000.000), suma que incluye AIU, IVA, impuestos, tasas, contribuciones, gastos, deducciones y demás costos directos e indirectos asociados a la celebración y ejecución del contrato, respaldada mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1929 del 30 de enero de 2026.

Que mediante la Resolución No. DESAJBOR26-9163 del 3 de junio de 2026 se dispuso la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, con el fin de contratar la ejecución de reparaciones locativas de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física de las distintas sedes a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, bajo la modalidad de monto agotable.

Que el Pliego de Condiciones Definitivo estableció que la verificación de los requisitos habilitantes, la evaluación de las ofertas y la adjudicación del proceso debían realizarse exclusivamente con base en los requisitos, factores de selección, criterios de calificación y fórmulas de ponderación previamente definidos y publicados en los Documentos del Proceso.

Que, de conformidad con la Ley 2022 de 2020 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 540 de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, los Documentos Tipo, así como sus anexos, formatos, formularios y matrices, eran de obligatorio cumplimiento e inalterables, salvo en los aspectos expresamente autorizados por la normativa aplicable.

Que, la Entidad se encontraba obligada a aplicar de manera íntegra, uniforme y estricta las reglas de evaluación previstas en el Pliego de Condiciones y en los Documentos Tipo, sin modificar, sustituir o complementar los requisitos habilitantes, los factores de ponderación, los criterios de evaluación o las fórmulas de calificación establecidas para la comparación de las ofertas, en garantía de los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva.

Que el 10 de junio de 2026, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá publicó la Adenda No. 1 al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, mediante la cual modificó el cronograma del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que el cierre del proceso tuvo lugar el 24 de junio de 2026, fecha en la cual se recibieron ocho (8) ofertas. Una vez surtidas las etapas de verificación correspondientes, siete (7) propuestas fueron declaradas habilitadas, mientras que la oferta presentada por SIGMART INGENIERÍA S.A.S. fue rechazada, por no haber resultado preseleccionada en el sorteo realizado por la Entidad, de conformidad con las disposiciones aplicables al procedimiento de selección.

Que el 2 de julio de 2026 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá publicó en la plataforma SECOP II el informe de evaluación preliminar y otorgó traslado a los proponentes hasta el 7 de julio de 2026 para presentar observaciones y allegar los documentos objeto de subsanación, de conformidad con las reglas previstas en el Pliego de Condiciones y en la normativa vigente aplicable al proceso.

Que, durante el término de traslado del Informe de Evaluación Preliminar, los oferentes CONSORCIO FALAH y KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. allegaron los documentos objeto de subsanación y presentaron observaciones frente a los resultados de la evaluación, actuaciones que fueron incorporadas al expediente electrónico y analizadas por el Comité Evaluador.

Que igualmente los oferentes CONSORCIO INGENIERÍA ML, KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ y PROARQ INGENIERÍA S.A.S. formularon observaciones relacionadas con la verificación y calificación de las propuestas, las cuales fueron objeto de análisis y respuesta por parte de la Entidad, publicándose el pronunciamiento correspondiente en la plataforma SECOP II el 15 de julio de 2026.

Que el 15 de julio de 2026, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá publicó la Adenda No. 2 al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, mediante la cual modificó el cronograma del proceso, en los términos previstos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015.

Que, agotada la etapa de observaciones al informe preliminar y verificados los documentos de subsanación allegados por los proponentes, el Comité Evaluador publicó el 15 de julio de 2026 el Informe de Evaluación Definitivo en la plataforma SECOP II, estableciendo el orden de elegibilidad del proceso y ubicando en el primer lugar al CONSORCIO FALAH con un puntaje de 99,15 puntos, seguido por EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ con 98,68 puntos y PROARQ INGENIERÍA S.A.S. con 98,18 puntos.

Que, con fundamento en el Informe de Evaluación Definitivo y en la recomendación del Comité Evaluador, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá expidió la Resolución No. DESAJBOR26-9698, mediante la cual adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026 al CONSORCIO FALAH, por valor de MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1.750.000.000), al ocupar el primer lugar del orden de elegibilidad establecido en la evaluación definitiva y acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el Pliego de Condiciones.

Que, de conformidad con la certificación obrante en el expediente contractual, a la fecha de expedición de la presente resolución no se ha celebrado, suscrito ni perfeccionado el contrato derivado del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, razón por la cual no se ha consolidado relación contractual alguna ni se han generado situaciones jurídicas derivadas de su ejecución.

Que el 15 de julio de 2026 la Entidad recibió solicitudes de revocatoria directa y de revisión integral de la evaluación presentada, entre otros, por KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ, PROARQ INGENIERÍA S.A.S., CONSORCIO INGENIERÍA ML y CONSORCIO MANTENIMIENTOS ASSE 2026, mediante las cuales se cuestionó la valoración del factor de Apoyo a la Industria Nacional y la aplicación de la fórmula utilizada para la ponderación de las ofertas económicas, solicitando la verificación de su incidencia en la conformación del orden de elegibilidad y en la decisión de adjudicación. Por su parte, el proponente FALAH no presentó observación, solicitud de revisión, reclamación ni manifestación alguna relacionada con la evaluación efectuada ni con el acto de adjudicación.

I. COMPETENCIA, NATURALEZA DEL ACTO Y ALCANCE DE LA DECISIÓN

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá es competente para conocer y decidir las solicitudes de revocatoria directa formuladas contra la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011 y las disposiciones internas de delegación y competencia vigentes.

El acto de adjudicación constituye una decisión administrativa de carácter particular y concreto mediante la cual la Entidad determina el oferente con quien debe celebrarse el contrato estatal. Por regla general, dicho acto es obligatorio e irrevocable, en garantía de los principios de seguridad jurídica, transparencia y confianza legítima que orientan la actividad contractual del Estado.

No obstante, el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración la potestad y el deber de revisar sus propias actuaciones cuando advierta que estas se apartan de la Constitución, la ley o de las reglas que gobernaron su expedición. En este sentido, el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución Política o a la ley, previsión que constituye una manifestación del principio de legalidad y de la potestad de autotutela administrativa de las autoridades públicas.

De manera específica, tratándose de actos de adjudicación contractual, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 estableció un régimen especial de revocatoria, al disponer que, dentro del período comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato, la entidad podrá revocar dicho acto cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o cuando se demuestre que la adjudicación fue obtenida por medios ilegales.

En consecuencia, si bien el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece un régimen especial aplicable a los actos de adjudicación, ello no releva a la Administración del deber general de garantizar la legalidad de sus actuaciones ni impide verificar si la decisión administrativa se ajustó a los principios constitucionales, a las normas legales y a las reglas que rigieron el procedimiento de selección. Por tal razón, la revisión que aquí se efectúa se fundamenta tanto en el deber de preservación de la legalidad previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 como en la causal especial prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

La presente decisión no comporta atribución alguna al CONSORCIO FALAH por fraude, falsedad, ocultamiento de información o conducta sancionable. La causal examinada se circunscribe al análisis objetivo de los medios que incidieron en la formación de la voluntad administrativa y en la conformación del orden de elegibilidad, particularmente la utilización de una metodología de evaluación diferente a la prevista en el Pliego de Condiciones y la valoración de factores de ponderación que no correspondió íntegramente a las reglas previamente definidas para el proceso de selección.

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de julio de 2002, Exp. IJ-029, Rad. 23001-23-31-000-1997-8732-01, el medio ilegal puede provenir de la propia Administración, de un administrado o de un tercero, siempre que resulte acreditado y haya sido eficaz y determinante en la expedición del acto administrativo. Lo relevante no es la existencia de una conducta fraudulenta, sino la comprobación de que la decisión administrativa fue producida con fundamento en elementos incompatibles con el marco normativo que regulaba su expedición.

La competencia para resolver corresponde al Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, autoridad que expidió la Resolución No. DESAJBOR26-9698 y que actúa dentro de la oportunidad prevista por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que el contrato derivado del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026 no ha sido celebrado ni perfeccionado.

Del análisis integral del expediente contractual, de los Documentos del Proceso y de las solicitudes de revisión presentadas por los oferentes, la Entidad estableció la existencia de una inconsistencia en la evaluación económica, derivada de la aplicación errónea e involuntaria de una fórmula de ponderación diferente a la prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo que rigieron el proceso de selección.

Esta circunstancia reviste especial relevancia jurídica, toda vez que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026 se encontraba sometido a los Documentos Tipo adoptados mediante la Resolución No. 540 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, cuya aplicación era obligatoria para los procesos cuyo aviso de convocatoria se publicará a partir del 16

de febrero de 2026, supuesto que se configura en el presente caso, dado que el aviso de convocatoria fue publicado el 20 de mayo de 2026.

La obligatoriedad de dichos documentos encuentra fundamento en el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020, disposición que facultó a la Agencia Nacional de Contratación Pública para adoptar Documentos Tipo de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Tales instrumentos establecen, entre otros aspectos, los requisitos habilitantes, los factores de evaluación y las fórmulas de ponderación que deben aplicarse para determinar la oferta más favorable.

De igual forma, el artículo 3 de la Resolución No. 540 de 2025 consagra la regla de inalterabilidad de los Documentos Tipo, según la cual las entidades únicamente pueden efectuar las modificaciones expresamente autorizadas por la normativa aplicable. Esta restricción se extiende a los documentos base, anexos, formatos, formularios, matrices, factores de evaluación y mecanismos de asignación de puntaje que integran el proceso de selección.

En consecuencia, el deber de observancia de los Documentos Tipo no se satisface con su mera incorporación formal al Pliego de Condiciones, sino que exige su aplicación material, integral y estricta a lo largo de todas las etapas del procedimiento de selección. En ese sentido, la Entidad carecía de facultad para emplear criterios, metodologías o fórmulas de evaluación distintos de aquellos expresamente previstos en los Documentos del Proceso. No obstante, en el marco de la revisión efectuada con posterioridad a la adjudicación, se evidenció que, como consecuencia de un error involuntario, se aplicó una fórmula de ponderación diferente a la establecida en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo, circunstancia que generó una inconsistencia en la evaluación económica realizada.

Bajo este marco normativo, la evaluación de las ofertas debía realizarse mediante la aplicación exacta de las reglas de ponderación previamente publicadas, sin introducir metodologías alternativas, variables adicionales o herramientas de cálculo que modificaran los resultados derivados de las condiciones conocidas por todos los participantes. La observancia de estas reglas constituye una garantía esencial de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, debido proceso y legalidad que orientan la contratación estatal.

Para el método de evaluación económica denominado “Media Aritmética Baja”, el numeral 4.1.4 del Pliego de Condiciones Definitivo estableció expresamente lo siguiente:

> ***“C. Media Aritmética Baja***
>
> *Consiste en determinar el promedio aritmético entre la propuesta válida más baja y el promedio simple de las ofertas hábiles para calificación económica.*
>
> $$\overline{X_B} = \frac{(V_{min} + \bar{X})}{2}$$
>
> *Donde:*

- V_{min}: *Es el valor total corregido de la propuesta válida más baja.*
- $\overline{X}$: *Es el promedio aritmético simple de las propuestas económicas válidas.*
- $\overline{X_B}$: *Es la media aritmética baja.*

La Entidad procederá a ponderar las propuestas de acuerdo con la siguiente formula:

$$Puntaje = \begin{cases} Puntaje\ máximo * \left(1 - \left(\frac{\overline{X_B} - V_i}{\overline{X_B}}\right)\right) Para\ valores\ menores\ o\ iguales\ a\ \overline{X_B} \\ Puntaje\ máximo * \left(1 - \left(\frac{|\ \overline{X_B} - V_i\ |}{\overline{X_B}}\right)\right) Para\ valores\ mayores\ a\ \overline{X_B} \end{cases}$$

Donde:

- $\overline{X_B}$: *Es la media aritmética baja.*
- V_i: *Es el valor total corregido de cada una de las propuestas "i".*
-

Para efectos de ponderar propuestas cuyo valor sea mayor a $\overline{X_B}$*, se tomará el valor absoluto de la diferencia entre la media aritmética baja y el valor total corregido de cada una de las propuestas."*

De acuerdo con la metodología prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo, el puntaje económico debía calcularse en función de la diferencia existente entre la Media Aritmética Baja (XB) y el valor de cada oferta (Vi), tomando como referencia el valor absoluto de dicha diferencia cuando la propuesta superara la media calculada. La fórmula publicada no contempló la aplicación de factores, coeficientes o multiplicadores adicionales sobre dicho cálculo, por lo que la variación del puntaje dependía exclusivamente de la distancia entre cada oferta y la Media Aritmética Baja obtenida para el proceso.

Dicha fórmula constituía una regla objetiva, obligatoria y vinculante para la Entidad y para todos los participantes, por cuanto hacía parte integral de los Documentos del Proceso y definía la metodología mediante la cual debían compararse y calificarse las ofertas económicas. En consecuencia, su aplicación debía realizarse de manera íntegra, uniforme y estricta, sin modificaciones o ajustes que alteraran los resultados previstos en el Pliego de Condiciones.

No obstante, la revisión financiera, técnica y jurídica adelantada por la Entidad evidenció que la herramienta de cálculo utilizada durante la evaluación definitiva incorporó una expresión matemática distinta para la ponderación de las ofertas cuyo valor superaba la Media Aritmética Baja.

En efecto, del análisis realizado al archivo denominado *"EvaluaciónFinancierDefinitivaDSAJBO-SAMC-003-2026.xlsx",* específicamente en la hoja "*Hoja3",* celdas C8 a C14, se verificó que dichas ofertas fueron calificadas mediante la siguiente expresión:

Puntaje = Puntaje Máximo × [1 − 2 × (|XB − Vi| / XB)] para valores mayores a la media aritmética baja

La diferencia entre la fórmula publicada y la fórmula aplicada consiste en la incorporación de un multiplicador adicional equivalente a dos (2) sobre el factor de desviación respecto de la Media Aritmética Baja, elemento que no fue previsto en el Pliego de Condiciones Definitivo ni en los Documentos Tipo que regían el proceso de selección.

Esta circunstancia fue corroborada mediante la revisión directa de las fórmulas contenidas en la hoja de cálculo utilizada por el Comité Evaluador, encontrándose expresiones como:

*1-2(ABS(B28-B8)/B28)**

La misma metodología fue replicada para todas las ofertas ubicadas por encima de la Media Aritmética Baja, convirtiéndose en el criterio efectivamente aplicado para la asignación de los puntajes económicos.

La divergencia identificada no corresponde a un simple redondeo, a una diferencia de digitación, a una referencia equivocada de celdas o a una operación matemáticamente equivalente. Por el contrario, se trata de dos expresiones distintas que producen resultados diferentes en la asignación del puntaje económico y, por ende, en la conformación del orden de elegibilidad.

La Entidad precisa que esta situación obedece a una inconsistencia advertida en la herramienta de cálculo utilizada durante la evaluación y no constituye, por sí misma, evidencia de una actuación fraudulenta, dolosa o encaminada a favorecer o perjudicar a determinado oferente. El análisis efectuado en la presente actuación se limita a constatar objetivamente la diferencia entre la metodología prevista en los Documentos del Proceso y la metodología efectivamente aplicada, así como sus efectos sobre los resultados de la evaluación.

La comparación efectuada por la Entidad evidenció diferencias relevantes entre los puntajes asignados en la evaluación definitiva y aquellos que resultan de la aplicación estricta de la fórmula prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo, según se muestra a continuación:

Proponente	Puntaje aplicado	Puntaje conforme al pliego
KAZ C&C S.A.S.	49,0240280	49,2620140
EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ	48,1853487	48,8426743
PROARQ INGENIERÍA S.A.S.	47,9348298	48,7174149
CONSORCIO FALAH	48,6557406	48,6557406
CONSORCIO MANTENIMIENTOS ASSE	46,9109981	48,2054990
CONSORCIO INGENIERIA ML	45.6910964	47.5955482

Los resultados anteriores permiten constatar que la utilización errada y contraria a la norma de la metodología incorporada en la herramienta de cálculo produjo variaciones en los puntajes económicos asignados a varios oferentes. Se observa igualmente que el CONSORCIO FALAH no resultó afectado por dicha circunstancia, en razón a que su oferta se encontraba por debajo de la Media Aritmética Baja y, para ese rango de

evaluación, la herramienta aplicó la misma regla prevista en el Pliego de Condiciones. En contraste, las ofertas ubicadas por encima de la Media Aritmética Baja fueron ponderadas mediante una expresión distinta a la oficialmente establecida, generando diferencias en su calificación económica.

La Entidad precisa que la inconsistencia identificada corresponde a una situación objetiva advertida con ocasión de la revisión integral del proceso y del análisis de las observaciones formuladas por los oferentes. De la información obrante en el expediente contractual no se desprende que la utilización de la fórmula aplicada hubiera obedecido a una actuación deliberada orientada a favorecer o perjudicar a determinado participante, sino a una divergencia técnica entre la metodología efectivamente utilizada en la herramienta de cálculo y la metodología prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo. En consecuencia, el presente análisis se circunscribe exclusivamente a establecer los efectos jurídicos de dicha circunstancia sobre la legalidad de la evaluación y de la decisión de adjudicación.

No obstante lo anterior, la situación identificada reviste especial trascendencia jurídica, por cuanto los criterios y fórmulas de evaluación constituyen elementos esenciales del principio de selección objetiva y deben aplicarse de manera exacta, uniforme y transparente, en los términos previamente definidos en los Documentos del Proceso. Por ello, cuando la comparación de las ofertas se realiza mediante parámetros distintos de los publicados y de obligatoria aplicación, la evaluación deja de corresponder plenamente a las reglas conocidas por todos los participantes y se ve comprometida la validez de la motivación que sustenta el orden de elegibilidad y la adjudicación.

Así mismo, la Entidad considera que la aplicación de una metodología de evaluación distinta de la prevista en el Pliego de Condiciones constituye una circunstancia objetivamente contraria a las reglas que gobernaban el proceso de selección y a los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva que orientan la contratación estatal. En tal sentido, corresponde a la Administración adoptar las medidas necesarias para restablecer la legalidad de la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá concluye que la evaluación económica efectivamente utilizada durante el proceso no reprodujo de manera íntegra la fórmula de ponderación prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo, circunstancia que incidió directamente en la asignación de puntajes, en la comparación de las ofertas y en la conformación del orden de elegibilidad que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026. En consecuencia, se impone a la Entidad el deber de restablecer la aplicación estricta de las reglas de evaluación previamente definidas, con el fin de garantizar la legalidad del procedimiento y la observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

II. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

Los artículos 29, 83, 121 y 209 de la Constitución Política imponen a las autoridades públicas el deber de actuar dentro del ámbito de sus competencias y con estricta observancia de los principios de debido proceso, buena fe, legalidad, igualdad, imparcialidad, moralidad, eficacia, economía y publicidad, los cuales constituyen

parámetros obligatorios para el ejercicio de la función administrativa y, en particular, para el desarrollo de la actividad contractual del Estado.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 someten la contratación estatal a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, exigiendo que los procedimientos de selección se adelanten con fundamento en reglas objetivas, claras y previamente definidas, que garanticen la igualdad de oportunidades entre los participantes y permitan la escogencia de la oferta más favorable para la entidad.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 consagra el principio de selección objetiva, conforme al cual la escogencia del contratista debe recaer en el ofrecimiento más favorable para la entidad y para el cumplimiento de los fines estatales, con exclusión de cualquier criterio subjetivo o consideración ajena a los factores de evaluación previamente establecidos. En consecuencia, la decisión de adjudicación tiene naturaleza reglada y debe corresponder al resultado derivado de la aplicación íntegra, uniforme y estricta de las condiciones fijadas en los documentos que gobiernan el proceso de selección.

De igual manera, el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución Política o a la ley. Esta disposición materializa el principio de autotutela administrativa y el deber de las autoridades públicas de preservar la legalidad de sus actuaciones cuando adviertan que una decisión fue adoptada con desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Tratándose de actos de adjudicación contractual, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 establece un régimen especial de revocatoria y dispone que, dentro del período comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato, la entidad estatal podrá revocar el acto cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o cuando se demuestre que la adjudicación fue obtenida por medios ilegales.

La finalidad de esta disposición consiste en salvaguardar los principios de legalidad, transparencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal, permitiendo a la Administración corregir situaciones excepcionales que afecten la validez de la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato y sin que sea necesario acudir previamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

En el presente proceso, el Pliego de Condiciones Definitivo estableció expresamente que la adjudicación debía efectuarse a favor del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad que acreditara el cumplimiento de los requisitos habilitantes y de las demás condiciones exigidas. Así mismo, dispuso la aplicación obligatoria de los Documentos Tipo, los cuales incorporaban los factores de evaluación y las fórmulas de ponderación que debían utilizarse para la comparación de las ofertas.

Sobre el alcance del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto No. 2346 del 15 de agosto de 2017, precisó que la adjudicación constituye una decisión esencialmente reglada y que, cuando se configure válidamente alguna de las causales previstas en dicha disposición, la entidad estatal puede revocar la adjudicación y proceder a adoptar la decisión que corresponda conforme al orden de elegibilidad resultante.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la causal consistente en la obtención del acto mediante medios ilegales debe interpretarse de manera restrictiva y exige demostrar que el medio irregular fue eficaz y determinante en la formación de la voluntad administrativa, de manera que exista una relación directa entre la irregularidad identificada y la decisión finalmente adoptada.

Así mismo, la jurisprudencia ha destacado que los errores en la aplicación de las fórmulas de evaluación económica pueden tener incidencia directa sobre el principio de selección objetiva cuando alteran la comparación de las ofertas o modifican el orden de elegibilidad establecido conforme a las reglas previamente definidas en el proceso de selección.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha señalado que el régimen previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 constituye una excepción legal al principio de irrevocabilidad de la adjudicación y permite a las entidades revocar dicho acto cuando la causal legal se encuentre plenamente acreditada.

De la interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citadas se concluye que la Administración no solo está facultada sino obligada a corregir aquellas actuaciones que se aparten de las reglas objetivas del proceso de selección cuando dicha circunstancia tenga incidencia en la conformación del orden de elegibilidad o en la decisión de adjudicación, siempre que se respeten las garantías del debido proceso y que el contrato no haya sido perfeccionado.

Bajo estos parámetros jurídicos se efectuará el análisis de las circunstancias advertidas en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, con el fin de determinar si las inconsistencias identificadas afectan la legalidad de la adjudicación y si procede la adopción de las medidas necesarias para restablecer la aplicación estricta de las reglas que gobernaron el proceso de selección.
Sobre la figura de la revocatoria directa, la Corte Constitucional ha señalado que constituye una manifestación de la potestad de autotutela de la Administración, orientada a garantizar la prevalencia del principio de legalidad y la corrección de aquellas decisiones que resulten contrarias al ordenamiento jurídico. En tal sentido, mediante Sentencia T-551 de 1992, precisó lo siguiente:

> *“Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

Dicha línea jurisprudencial fue ratificada por el Alto Tribunal. Así mismo, es preciso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional sobre dicha figura, cuando precisó:

> *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios*

actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.

Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona." Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones."

Por su parte, el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993, dispone:

"PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada." En relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que: "Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí.

De las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citadas se concluye que la Administración no solo se encuentra facultada, sino obligada a restablecer la legalidad cuando advierta que una actuación precontractual se apartó de las reglas que gobernaban el procedimiento de selección y que dicha circunstancia tuvo incidencia en la evaluación de las ofertas o en la decisión de adjudicación.

Bajo estos parámetros se analizarán las circunstancias advertidas en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, a fin de determinar si la evaluación y la adjudicación se ajustaron a las normas aplicables, a los Documentos Tipo y al Pliego de Condiciones que rigieron el procedimiento, y si procede la adopción de las medidas necesarias para restablecer la legalidad, garantizar la selección objetiva y proteger el interés general.

III. SOLICITUDES PRESENTADAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS

Las solicitudes de revocatoria directa y de revisión integral formuladas por los oferentes plantean dos cuestiones centrales que deben ser analizadas por la Entidad. La primera consiste en determinar si KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. acreditó adecuadamente el compromiso exigido en el Formato No. 9 para la asignación del puntaje correspondiente al factor de Apoyo a la Industria Nacional y, en consecuencia, si la calificación inicialmente otorgada por este concepto se ajustó a las reglas previstas en el Pliego de Condiciones.

La segunda consiste en establecer si la evaluación económica fue realizada mediante la aplicación estricta de la fórmula de ponderación prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo obligatorios o si, por el contrario, se utilizó una metodología diferente que incidió en la asignación de puntajes y en la conformación del orden de elegibilidad del proceso.

A partir de la resolución de estos aspectos, corresponde determinar si las inconsistencias advertidas tuvieron incidencia sustancial en los resultados de la evaluación y en la decisión de adjudicación, así como establecer cuál es el orden de elegibilidad que resulta de la aplicación íntegra y uniforme de las reglas que rigieron el proceso de selección.

Finalmente, deberá definirse si las circunstancias acreditadas afectan la legalidad de la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026, en los términos del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, y si, en consecuencia, procede su revocatoria, la adopción de la evaluación corregida y la adjudicación del proceso al oferente que corresponda conforme al orden de elegibilidad legalmente procedente.

IV. REVISIÓN DEL FACTOR APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

El Pliego de Condiciones Definitivo asignó un puntaje máximo de veinte (20) puntos al factor de evaluación denominado Apoyo a la Industria Nacional. Para el presente proceso, en el cual no se identificaron bienes nacionales relevantes para la ejecución contractual, dicho puntaje debía otorgarse a los proponentes que se comprometieran a vincular durante la ejecución del contrato un porcentaje de empleados o contratistas colombianos no inferior al setenta por ciento (70%) del personal requerido.

En el Informe de Evaluación Definitivo se asignaron veinte (20) puntos por este factor a los proponentes EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ, CONSORCIO FALAH, PROARQ INGENIERÍA S.A.S., SIRIUS INGENIERÍA S.A.S., CONSORCIO INGENIERÍA ML y CONSORCIO MANTENIMIENTOS ASSE 2026. No obstante, a KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. le fue asignado un puntaje de cero (0) puntos, al considerarse que el contenido del Formato No. 9 no permitía identificar con claridad la alternativa seleccionada para acreditar dicho factor.

Con ocasión de las observaciones presentadas y de la revisión integral del expediente contractual, la Entidad procedió a verificar nuevamente el contenido del Formato No. 9 allegado por KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., encontrando que la sección correspondiente a bienes nacionales relevantes no fue diligenciada; que la alternativa prevista para oferentes extranjeros con derecho a trato nacional conservó únicamente el texto preimpreso del formato, sin incorporación de información que permitiera tenerla por acreditada; y que la única manifestación expresa, concreta y suscrita por el proponente correspondió al compromiso de vincular, durante la ejecución del contrato, un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de personal colombiano.

De la lectura integral del documento se concluye que la voluntad del oferente era clara, inequívoca y plenamente identificable, pues el compromiso exigido por el Pliego de Condiciones se encontraba expresamente consignado en la oferta presentada dentro del término del proceso.

Ahora bien, ni el Pliego de Condiciones, ni el Formato No. 9, ni los Documentos Tipo aplicables establecieron la obligación de tachar, eliminar, anular o inutilizar físicamente las opciones no aplicables contenidas en el formato. Tampoco exigieron la utilización de fórmulas sacramentales o manifestaciones adicionales encaminadas a identificar la alternativa seleccionada. En consecuencia, exigir requisitos o formalidades no previstas

en los Documentos del Proceso implicaría desconocer los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

La revisión efectuada por la Entidad permitió además establecer que otros proponentes conservaron en sus formatos textos o alternativas preimpresas que no resultaban aplicables a su situación particular, sin que ello hubiera impedido reconocerles el puntaje correspondiente. Por tanto, aplicar un criterio diferente frente a un documento materialmente equivalente supondría un tratamiento desigual injustificado entre oferentes sometidos a las mismas reglas de evaluación.

Así mismo, resulta relevante precisar que el documento contentivo del compromiso exigido por el factor Apoyo a la Industria Nacional fue aportado oportunamente con la oferta y hacía parte integral de esta desde el momento del cierre del proceso. Por consiguiente, el reconocimiento del puntaje correspondiente no constituye una subsanación, adición, complemento o mejoramiento posterior de un factor de ponderación, sino la correcta valoración de una manifestación expresa y existente dentro de la propuesta originalmente presentada.

En estas condiciones, la Entidad concluye que KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. acreditó de manera suficiente el requisito exigido para la obtención del puntaje previsto para el factor de Apoyo a la Industria Nacional y que la calificación inicialmente asignada no se ajustó a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de legalidad, igualdad, transparencia y selección objetiva, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá reconoce a KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. los veinte (20) puntos correspondientes al factor Apoyo a la Industria Nacional, al verificarse que la condición exigida se encontraba acreditada desde la presentación de la oferta y que su valoración resulta necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las reglas que rigieron el proceso de selección.

V. CONFIGURACIÓN DEL MEDIO ILEGAL DETERMINANTE Y AFECTACIÓN DE LA LEGALIAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

La revisión integral del expediente contractual, de los Documentos del Proceso y de las solicitudes formuladas por los oferentes permitió establecer la existencia de inconsistencias en la aplicación de las reglas de evaluación que rigieron el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026. Tales inconsistencias se materializaron, de una parte, en la utilización de una fórmula de ponderación económica distinta de la prevista en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo aplicables al proceso y, de otra, en la negativa de reconocer a KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. el puntaje correspondiente al factor de Apoyo a la Industria Nacional con fundamento en una exigencia formal no contemplada en los documentos que gobernaban la selección.

La Entidad precisa que las circunstancias identificadas fueron advertidas como resultado de la revisión técnica, financiera y jurídica adelantada con ocasión de las observaciones y solicitudes de revisión presentadas por los participantes del proceso. Del análisis del expediente no se evidencia que dichas inconsistencias hubiesen obedecido a una

actuación deliberada orientada a favorecer o perjudicar a determinado oferente ni a la existencia de conductas fraudulentas, dolosas o contrarias a la buena fe por parte de los integrantes del Comité Evaluador, de los servidores que participaron en el procedimiento o de los proponentes. Se trata, por el contrario, de circunstancias objetivas verificadas durante la revisión integral de la evaluación, cuya relevancia jurídica deriva de su incidencia efectiva en la conformación del orden de elegibilidad y en la decisión de adjudicación.

No obstante lo anterior, la ausencia de una conducta fraudulenta no desvirtúa la ilegalidad objetiva de la actuación. En materia de contratación estatal, los factores de evaluación, las fórmulas de ponderación y los criterios de asignación de puntaje constituyen elementos esenciales del principio de selección objetiva y deben aplicarse exactamente en la forma prevista en los Documentos del Proceso. En consecuencia, la evaluación de las ofertas debe corresponder de manera estricta a las reglas previamente publicadas y conocidas por todos los participantes.

La fórmula incorporada en la herramienta de cálculo produjo resultados distintos de aquellos que habrían surgido de la aplicación literal de la metodología establecida en el Pliego de Condiciones, mientras que la valoración efectuada respecto del Formato No. 9 introdujo una exigencia no prevista para el reconocimiento del puntaje correspondiente al factor de Apoyo a la Industria Nacional. Ambas circunstancias incidieron directamente en la asignación de puntajes y en la conformación del orden de elegibilidad adoptado en la evaluación definitiva.

Esta conclusión adquiere especial relevancia si se considera que el procedimiento se encontraba sometido a los Documentos Tipo adoptados mediante la Resolución No. 540 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. De conformidad con el parágrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y con el artículo 3 de la citada resolución, los factores de evaluación, las fórmulas económicas y los mecanismos de asignación de puntaje son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificados o sustituidos por las entidades estatales salvo autorización expresa de la regulación aplicable.

Por esta razón, la aplicación de reglas de evaluación diferentes a las previstas en el Pliego de Condiciones y en los Documentos Tipo no constituye una mera discrepancia metodológica ni un asunto de simple conveniencia administrativa. Se trata de una circunstancia que afecta la legalidad misma del procedimiento de selección, en la medida en que altera los parámetros objetivos mediante los cuales debían compararse y calificarse las propuestas.

En tales condiciones, la Entidad considera que la Resolución No. DESAJBOR26-9698 se encuentra afectada por una situación objetivamente contraria a las disposiciones que regulaban el proceso de contratación. En consecuencia, se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual los actos administrativos deberán ser revocados cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución Política o a la ley. Lo anterior, por cuanto la adjudicación fue adoptada con fundamento en una evaluación que no reprodujo íntegramente las reglas obligatorias de ponderación establecidas en los Documentos del Proceso.

Adicionalmente, la Entidad encuentra acreditada la causal especial prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. En efecto, los medios utilizados para construir la evaluación definitiva, concretados en la aplicación de una fórmula económica distinta de la publicada y en la imposición de una condición no prevista para el reconocimiento de un factor de ponderación, constituyeron mecanismos determinantes en la formación de la voluntad administrativa que dio origen al acto de adjudicación.

La ilicitud aquí identificada no se predica exclusivamente del resultado final contenido en la adjudicación, sino de los instrumentos que sirvieron de fundamento para producirla. Existe una relación causal, objetiva y verificable entre las inconsistencias advertidas, la asignación de puntajes, la modificación del orden de elegibilidad y la expedición de la Resolución No. DESAJBOR26-9698. De haberse aplicado desde un comienzo las reglas previstas en el Pliego de Condiciones y en los Documentos Tipo, el resultado de la evaluación y el orden de elegibilidad habrían sido diferentes.

Mantener vigente la adjudicación pese a la comprobación de estas circunstancias supondría consolidar una decisión adoptada con desconocimiento de las reglas obligatorias del proceso y de los principios de legalidad, transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva que orientan la contratación estatal. Así mismo, implicaría permitir la celebración de un contrato con un proponente que no ocupa el primer lugar del orden de elegibilidad resultante de la correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos por la Entidad.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado que las inconsistencias identificadas tuvieron incidencia directa y determinante en la formación del acto administrativo, que alteraron el orden de elegibilidad y que el contrato aún no ha sido celebrado ni perfeccionado, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá concluye que concurren tanto la causal general de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 como la causal especial contemplada en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, circunstancia que impone a la Entidad el deber de restablecer la legalidad del procedimiento, corregir la evaluación efectuada y adoptar la decisión que corresponda conforme a las reglas que gobernaron el proceso de selección.

VI. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA Y DE LA ADJUDICACIÓN EN EL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO

La revocatoria de la adjudicación y la adopción de una nueva decisión dentro del mismo acto administrativo encuentran fundamento tanto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 como en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007. El primero impone a las autoridades administrativas el deber de revocar los actos que resulten manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, mientras que el segundo establece un régimen especial para los actos de adjudicación, permitiendo su revocatoria cuando, antes de la celebración del contrato, se demuestre que fueron obtenidos por medios ilegales.

En el presente caso, la actuación adelantada permitió establecer la existencia de irregularidades determinantes en la evaluación del proceso, derivadas de la aplicación de una fórmula económica distinta a la prevista en el Pliego de Condiciones y de la incorrecta valoración del factor de Apoyo a la Industria Nacional respecto de KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. Tales circunstancias afectaron la asignación de puntajes, incidieron en la conformación del orden de elegibilidad y sirvieron

de fundamento para la expedición de la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026.

La revisión integral efectuada por la Entidad permitió reconstruir la evaluación conforme a las reglas originalmente establecidas, corregir las inconsistencias identificadas y determinar el puntaje que jurídicamente corresponde a cada uno de los oferentes. Como resultado de dicho ejercicio se estableció un orden de elegibilidad diferente al inicialmente adoptado y ajustado a las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo aplicables al proceso.

La evaluación corregida fue incorporada al expediente contractual, analizada por el Comité Evaluador y sometida a consideración de la Junta Asesora de Contratación y Compra Pública de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, garantizando la transparencia de la actuación, el respeto por el debido proceso y la observancia de los principios de publicidad y contradicción.

Debe precisarse que la decisión que ahora se adopta no introduce modificaciones a las condiciones del proceso ni implica una nueva valoración discrecional de las ofertas. Los requisitos habilitantes, los documentos aportados por los proponentes, los factores de ponderación, los precios ofertados y las condiciones de participación permanecen inalterados. La actuación administrativa se limita a restablecer la aplicación estricta y uniforme de las reglas que gobernaron el procedimiento de selección desde su apertura.
En consecuencia, KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. no resulta adjudicataria por virtud de una decisión nueva o discrecional de la Entidad, sino porque, una vez corregidas las inconsistencias advertidas y aplicadas íntegramente las reglas de evaluación previstas en el Pliego de Condiciones y en los Documentos Tipo, ocupa el primer lugar del orden de elegibilidad y obtiene la mayor calificación entre las ofertas válidamente habilitadas.

Así mismo, se encuentra plenamente acreditado que el contrato derivado del presente proceso de selección no ha sido celebrado ni perfeccionado, circunstancia que permite restablecer la legalidad de la actuación administrativa sin afectar situaciones jurídicas contractuales consolidadas ni derechos derivados de la ejecución contractual.

En estas condiciones, exigir la expedición de un acto administrativo independiente para revocar la adjudicación y otro posterior para efectuar una nueva adjudicación carecería de utilidad práctica, generaría cargas administrativas innecesarias y resultaría contrario a los principios de economía, eficacia, celeridad y responsabilidad que orientan la función administrativa y la contratación estatal.

Por el contrario, la adopción simultánea de ambas decisiones dentro del mismo acto administrativo permite restablecer de manera inmediata la legalidad del proceso, garantiza la efectividad de los principios de transparencia y selección objetiva, evita dilaciones injustificadas y asegura que el contrato sea celebrado con el oferente que obtuvo la mejor calificación conforme a las reglas previamente definidas y conocidas por todos los participantes.

En consecuencia, acreditadas las causales previstas en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, establecida la evaluación definitiva corregida, determinado el orden de elegibilidad jurídicamente procedente y

verificada la inexistencia de una relación contractual perfeccionada, resulta legalmente viable que la presente resolución disponga de manera concurrente la revocatoria de la adjudicación contenida en la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026 y la adjudicación del proceso al proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad resultante de la correcta aplicación de las reglas del proceso.

Que, en atención a lo anterior, el 17 de julio de 2026 el Comité Evaluador presentó a la Junta Asesora de Contratación y Compra Pública de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá el resultado de la evaluación corregida del proceso de contratación, así:

OFERTA (NOMBRE DEL OFERENTE)	EXPERIENCIA	CAPACIDAD JURÍDICA	OFERTA ECONÓMICA	CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL	CONCLUSIÓN
CONSORCIO MANTENIMIENTOS ASSE 2026	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
CONSORCIO INGENIERIA ML	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
SIRIUS INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
PROARQ INGENIERIA SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
CONSORCIO FALAH	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
EULHYN MYRELL CORREA ORTIZ	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
KAZ C&C SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
SIGMART INGENIERIA SAS	**OFERTA RECHAZADA** La oferta es rechazada teniendo en cuenta que NO fue preseleccionada en el sorteo realizado por la DSAJ de Bogotá y publicado en SECOP II, de conformidad con los artículos 2.2.1.2.1.2.20. y 2.2.1.2.1.3.6. del Decreto 1082 del 2015				

PROPONENTE	OFERTA ECONOMICA	FINANCIERO	TECNICO	TOTAL
KAZ C&C SAS	104430791,7	49,262014	50,5	99,76
EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ	105311245	48,8426743	50,5	99,34
PROARQ INGENIERIA SAS	105574242	48,7174149	50,5	99,22
CONSORCIO FALAH	102158489,4	48,6557406	50,25	98,91
CONSORCIO MANTENIMIENTOS ASSE 2026	106649070	48,205499	50,5	98,71
SIRIUS INGENIERIA SAS	107872569	47,6227746	50,5	98,12
CONSORCIO INGENIERIA ML	107929734	47,5955482	50,5	98,1
SIGMART INGENIERIA SAS			0	0

Que, una vez efectuada la revisión integral del proceso y aplicadas las correcciones derivadas de las inconsistencias identificadas en la evaluación, el Comité Evaluador estableció un nuevo orden de elegibilidad conforme a las reglas previstas en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo aplicables, determinando que la oferta presentada por KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. obtuvo el mayor puntaje entre las propuestas válidamente habilitadas.

Que dicho resultado fue presentado a la Junta Asesora de Contratación y Compra Pública de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, la cual, en sesión No. 20 del 17 de julio de 2026, luego de analizar el expediente contractual, la evaluación

corregida y el nuevo orden de elegibilidad, recomendó al Ordenador del Gasto revocar la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026 y adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026 a KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT 901.453.337-9, representada legalmente por la señora SIRLEY PAOLA RUMBO FRAGOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.542.953, por cuanto acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos, obtuvo un puntaje total de noventa y nueve coma setenta y seis (99,76) puntos y presentó la oferta más favorable para la Entidad conforme a las reglas que gobernaron el proceso de selección.

Que, en mérito de lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 y las demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACCEDER PARCIALMENTE a las solicitudes de revocatoria directa y revisión integral presentadas contra la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR que la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026 se encuentra incursa en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por resultar contraria a las reglas de evaluación previstas en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo obligatorios que rigieron el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR igualmente configurada la causal especial prevista en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, al encontrarse acreditado que la adjudicación se sustentó en medios que incidieron de manera directa y determinante en la formación de la voluntad administrativa y en la conformación del orden de elegibilidad del proceso de selección.

ARTÍCULO CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS la evaluación definitiva, los puntajes y el orden de elegibilidad publicados en SECOP II dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. REVOCAR DIRECTAMENTE la Resolución No. DESAJBOR26-9698 del 14 de julio de 2026, mediante la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026 al CONSORCIO FALAH, por las razones jurídicas, técnicas y probatorias expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. ADOPTAR la evaluación definitiva corregida del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, la cual hace parte integral de la presente resolución y refleja la aplicación estricta de las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo y en los Documentos Tipo obligatorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECONOCER a KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. los veinte (20) puntos correspondientes al factor de evaluación denominado Apoyo a la Industria Nacional, por encontrarse acreditado el compromiso exigido en el Pliego de Condiciones desde la presentación de la oferta.

ARTÍCULO OCTAVO. ESTABLECER el siguiente orden definitivo de elegibilidad del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026:

Proponente	Puntaje
KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.	99,76
EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ	99,34
PROARQ INGENIERÍA S.A.S.	99,22
CONSORCIO FALAH	98,91
CONSORCIO MANTENIMIENTOS ASSE 2026	98,71
SIRIUS INGENIERÍA S.A.S.	98,12
CONSORCIO INGENIERÍA ML	98,10

ARTÍCULO NOVENO. ADJUDICAR el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. DSAJBO-SAMC-003-2026, cuyo objeto consiste en *"Realizar reparaciones locativas de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física bajo la modalidad de monto agotable en las diferentes sedes a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá"*, a **KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT 901.453.337-9, representada legalmente por la señora **SIRLEY PAOLA RUMBO FRAGOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.542.953, por haber obtenido el mayor puntaje dentro del orden de elegibilidad definitivo y presentar la oferta más favorable para la Entidad conforme a las reglas que gobernaron el proceso de selección.

ARTÍCULO DÉCIMO. La adjudicación se realiza por un valor de hasta **MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.750.000.000)**, incluido AIU, IVA y todos los impuestos, tasas, contribuciones, gastos, deducciones y demás costos directos e indirectos derivados de la ejecución contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR la suscripción y perfeccionamiento del contrato correspondiente, conforme a los términos, condiciones y plazos establecidos en el Pliego de Condiciones y en la normativa aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a KAZ CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S. y al CONSORCIO FALAH, y comunicarla a los demás participantes del proceso de selección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICAR la presente resolución en la plataforma SECOP II, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y las demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 21 de julio de 2026



ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA
Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá

Proyectó: Cristian David Alfaro Basto – Grupo Asuntos Legales

Revisó: Jorge Luis Lombana Sánchez – Coordinadora Grupo Asuntos Legales
Revisó: Jenny Teresa Suta Rojas – Coordinadora Área Jurídica